

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS Y SECCIONES QUE CONFORMAN EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO INSUMO PARA LA GENERACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE DISTRITACIÓN.- INE/CG166/2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG166/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS Y SECCIONES QUE CONFORMAN EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO INSUMO PARA LA GENERACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE DISTRITACIÓN

ANTECEDENTES

- 1. Publicación de diversos Decretos en el Periódico Oficial del Estado de México.** El Congreso Local del Estado de México aprobó diversos Decretos con modificación de límites municipales, entre algunos municipios de esa entidad federativa, los cuales fueron publicados entre los años del 2003 al 2006 y de 2009 al 2015, en el Periódico Oficial del Estado de México.
- 2. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 3. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a los trabajos del Instituto Nacional Electoral.
- 4. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 5. Pronunciamiento sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015.** El 20 de junio de 2014, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, se pronunció sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no era posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual.

En el Punto Cuarto del Acuerdo referido en el párrafo que precede, este Consejo General dispuso que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, iniciara los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación.

- 6. Creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 19 de noviembre de 2014, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, aprobó la creación del "Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación", como instancia de asesoría técnico-científica de este Instituto para el desarrollo de actividades o programas que le sean conferidas en materia de redistribución federal y local.
- 7. Aprobación de los criterios para las distritaciones locales y sus reglas operativas.** El 15 de abril de 2015, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, este órgano de dirección superior del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.
- 8. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la que confirma el acuerdo INE/CG404/2015.** El 15 de julio de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-258/2015, determinó que este Instituto Nacional Electoral en cuanto a la oportunidad de la aprobación de la distritación, debe estar a lo que disponga el artículo 214, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que deberá aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

9. **Entrega de las propuestas de modificación de límites municipales del Estado de México a las representaciones partidistas.** El 18 de febrero de 2016, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/0460/2016, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizó la entrega de las fichas técnicas ejecutivas con el Dictamen técnico a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, entre las que se encuentra la correspondiente al Estado de México.
10. **Observaciones de los partidos políticos a los casos de afectación a la Cartografía Electoral del Estado de México.** El día 04 de marzo de 2016, concluyó el término de 15 días naturales para que las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia realizaran observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinente respecto de los casos de afectación de límites municipales del Estado de México.
11. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de marzo de 2016, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano de dirección superior el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del Estado de México, como insumo para la generación de los escenarios de Distritación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y aprobar el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del Estado de México, como insumo para la generación de los escenarios de Distritación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, y apartado B, inciso a), numeral 2; 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos a), c) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, párrafo 1, incisos g) y h), y 214, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafos 1 y 2, apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso n), y 45, párrafo 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDA. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio *pro persona*, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto legal, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquella que potencie más los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 26, apartado B de la Constitución Federal, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley Suprema establece que son derechos del ciudadano votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la referida Constitución Federal, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

Asimismo, el artículo 52 de la Carta Magna, dispone que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

El artículo 53 Constitucional establece que la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo

en cuenta el último Censo General de Población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

De igual forma dicho precepto legal, mandata que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por otro lado, el artículo 9 de la referida Ley, establece que en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde a este Instituto, entre otras atribuciones, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

De igual manera, el artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la ley de la materia, prevé que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la localidad de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo 1, incisos gg), hh) y jj) del artículo señalado en el párrafo que precede, este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del Censo Nacional de Población; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley General electoral o en otra legislación aplicable.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, inciso g) de la ley referida, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 Distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales.

Por su parte, el inciso h) del precepto legal que se menciona en el párrafo que antecede, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Por su parte, el artículo 147 de la Ley de la materia, establece que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado la Credencial para Votar.

El artículo 214, párrafo 1 de la misma ley, mandata que la demarcación de los Distritos electorales federales y locales será realizada por este Instituto con base en el último Censo General de Población y los criterios generales que determine este Consejo General.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 214 de la citada ley, este Consejo General ordenó a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobar los criterios generales para efectuar una nueva distribución territorial de los Distritos electorales federales y locales. La distribución deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

De esa misma manera, el párrafo 3 del precepto legal que se señala en el párrafo anterior, prescribe que según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Federal, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales federales, basada en el último Censo General de Población, el Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los Distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, es menester que se atienda lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, en cuya sentencia determinó que las modificaciones a la cartografía electoral son

una atribución concreta y directa del Consejo General de este Instituto, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral.

Cabe mencionar que el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas de los derechos tales como votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal.

Asimismo, en el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Ahora bien, con la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 en materia político-electoral, este Instituto tiene como nueva atribución, en el ámbito local, la de realizar estudios, diseñar y formular el proyecto conforme al último Censo General de Población de los Distritos electorales por mayoría relativa, así como la división del territorio de los estados y el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conforme lo establece el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214 de la Ley General electoral.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-258/2015, determinó que es dable concluir que no resulta aplicable al caso concreto el plazo previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, dado que por mandato constitucional para el ejercicio de la facultad concerniente a la geografía electoral, el Instituto Nacional Electoral debe estar a lo que disponga la propia Constitución y la ley atinente; siendo que en cuanto a la oportunidad de la aprobación de la distritación, el artículo 214, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone expresamente que la distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

Por lo anterior, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia considera que, tal como lo dispone el mencionado artículo 214, párrafo 2 de la Ley General electoral, basta que las actividades de distritación se desarrollen y aprueben antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse.

Ahora bien, el artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mandata que es facultad y obligación de la Legislatura del Estado expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

A su vez, las fracciones XXV y XXVI del referido artículo, señalan que es facultad de esa legislatura fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que se produzcan, así como crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico.

Por su parte, la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tiene por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios, la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en la materia.

El artículo 2 de la referida ley, establece que la Legislatura del Estado y el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esa Ley.

De igual forma, el artículo 29 de la citada ley, establece que los municipios del Estado con el apoyo técnico de la Comisión Estatal podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

Por su parte, el artículo 39 de la ley señalada, mandata que los convenios aprobados por la Legislatura en los que se fijen los límites de los municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferendos, serán publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

El artículo 55 de la multicitada ley, establece que aprobado el Dictamen por el Pleno de la Legislatura, emitirá el decreto correspondiente, el cual deberá contener el nombre de los municipios involucrados; una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado; el análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados; los fundamentos y motivos que sustenten el Dictamen y; las conclusiones y Puntos Resolutivos.

De igual forma, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal, la Legislatura del Estado tiene como atribuciones, entre otras, la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.

Por otro lado, el numeral 5 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral establece que para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por las autoridades competentes, en el cual se señale la demarcación político administrativa de que se trate.

En ese sentido, el numeral 17 de los referidos Lineamientos, mandata que para determinar la procedencia técnica de la afectación, se considerará lo siguiente:

- a) Se deberá establecer la definición de las fronteras municipales mediante un polígono cerrado;
- b) Los polígonos deberán tener puntos de origen y fin claramente establecidos;
- c) Las localidades que se enumeren en el nuevo municipio deberán quedar comprendidas dentro del polígono indicado;
- d) Las localidades que se enumeren en la conformación del nuevo polígono deberán existir físicamente;
- e) Deberá ser posible ubicar con certeza las referencias cartográficas del terreno, evitando en lo posible el señalamiento de antiguas mojoneras, límites de haciendas o terrenos ejidales, caminos obsoletos, veredas temporales, barrancas erosionadas, entre otras similares, y
- f) El decreto deberá contar con un descriptivo de la poligonal que permita delimitar la nueva conformación del municipio o de la localidad que se reasigna de un municipio a otro.

De igual forma, el numeral 18 de los Lineamientos citados en el párrafo que precede, contempla que para la procedencia jurídica de la afectación al Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad que conforme a las legislaciones de los Estados cuente con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

El numeral 20 de los Lineamientos en cita, ordena que para determinar la procedencia de actualización al marco geográfico electoral, se deberá elaborar un Dictamen Técnico-Jurídico, el cual deberá contener cuando menos los siguientes aspectos: antecedentes, problemática, documentación oficial, ubicación general, situación actual, análisis jurídico, propuesta de afectación y conclusiones.

En términos del numeral 22 de los Lineamientos en cita, el Dictamen Técnico-Jurídico se notificará a los partidos políticos representados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, a efecto de que en el término de quince días naturales realicen las manifestaciones o en su caso, aporten información adicional que consideren pertinente, siendo que, las que resulten procedentes serán incorporadas al referido Dictamen por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto.

En razón de los preceptos normativos antes mencionados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites municipales, así como para la aprobación de los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del Estado de México como insumo para la generación de los escenarios de la distritación local.

TERCERA. Motivos para aprobar la modificación de límites municipales del Estado de México.

Con la finalidad de contar con un marco geográfico electoral actualizado que sirva como insumo para llevar a cabo los trabajos de distritación local del Estado de México, mediante el presente Acuerdo se propone la modificación de límites entre los siguientes municipios:

1. Ixtapaluca – Tlalmanalco.
2. Chicoloapan – Chimalhuacán – La Paz.
3. Atenco – Texcoco.
4. Papalotla –Texcoco.
5. Ayapango – Tenango del Aire.
6. Ayapango – Tlalmanalco.
7. Tenango del Aire – Tlalmanalco.
8. Tlalmanalco – Temamatla.
9. Cocotitlán – Tlalmanalco.
10. Tenango del Aire – Chalco y Tenango del Aire – Temamatla.

11. Toluca – Oztolotepec.
12. Toluca – Lerma.
13. Toluca – San Mateo Atenco.
14. Metepec – Chapultepec – Lerma – Tianguistenco – Mexicaltzingo y San Mateo Atenco.
15. Lerma – Tianguistenco.
16. Tianguistenco – Chapultepec.
17. Calimaya – Tianguistenco.
18. Chapultepec – Mexicaltzingo.
19. Calimaya – Mexicaltzingo.
20. Calimaya – Metepec.
21. Toluca – Metepec.
22. Toluca – Calimaya.
23. Calimaya – Tenango del Valle.
24. Toluca – Tenango del Valle.
25. Tenango del Valle – Zinacantepec.
26. Coatepec Harinas – Zinacantepec.
27. Tenango del Valle – Coatepec Harinas.
28. Tenango del Valle – Villa Guerrero.
29. San Martín de las Pirámides – Temascalapa.
30. Temascalapa – Teotihuacán.
31. Tenango del Valle – Joquicingo.
32. Tenango del Valle – Texcalyacac.
33. Nicolás Romero – Tepotzotlán.
34. Ayapango – Ozumba.
35. Acolman – Tecamac.
36. Cuautitlán – Cuautitlán Izcalli.
37. Morelos – Villa del Carbón.
38. Nextlalpan – Zumpango.
39. El Oro – San Felipe del Progreso.
40. El Oro – San José del Rincón.
41. El Oro – Temascalcingo.
42. Atlacomulco – Morelos.
43. Morelos – Jocotitlán.
44. Jocotitlán – Jiquipilco.
45. Ixtlahuaca – Jocotitlán.
46. San José del Rincón – San Felipe del Progreso.
47. Jocotitlán – El Oro.
48. Jocotitlán – Temascalcingo.
49. Jocotitlán – Atlacomulco.
50. San José del Rincón – Villa Victoria.
51. San Felipe del Progreso – Villa Victoria.
52. San Felipe del Progreso – Almoloya de Juárez.
53. Ixtlahuaca – Almoloya de Juárez.
54. Almoloya de Juárez – Temoya.
55. Almoloya de Juárez – Villa Victoria.

56. Villa Victoria – Amanalco.
57. Almoloya de Juárez – Amanalco.
58. Amanalco – Zinacantepec.
59. Almoloya de Juárez – Zinacantepec.
60. Tultitlán – Jaltenco.

En términos de lo establecido en los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por autoridad competente, en el cual se señale la demarcación político administrativa de que se trate.

Ahora bien, de la legislación positiva vigente del Estado de México, se desprende que es facultad de la H. Legislatura del Estado expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del mismo; que dicha Legislatura tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

En ese sentido, la Legislatura del Estado de México publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, diversos Decretos por los cuales se realizan modificaciones a los límites territoriales de esa entidad, previamente descritos.

Resulta oportuno precisar que 39 de los 60 casos de modificación que se pretenden aprobar mediante el presente Acuerdo y que están debidamente identificados en el **Anexo 1**, los Decretos sobre los cuales se sustenta la misma aportan los elementos técnicos suficientes para representar los trazos poligonales en la Cartografía Electoral de este Instituto.

Por otro lado, 20 de los 60 casos de referencia, están debidamente soportados en Decretos emitidos por autoridad competente; sin embargo, los mismos presentan cierta ambigüedad para completar el trazo poligonal de los nuevos límites municipales, razón por la cual atendiendo al contenido del artículo 26 Constitucional, se utilizó la cartografía del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para completar dichos trazos. Dichos casos están igualmente identificados en el **Anexo 1** que acompaña a este Acuerdo.

Finalmente, uno de los casos de modificación que se presenta, y que también está contenido en el Anexo 1 anteriormente referido, encuentra su sustento en la cartografía del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como en la información proporcionada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, la cual ha referido que los límites entre los municipios de Jaltenco y Tultitlán contenidos en la cartografía electoral de este Instituto no corresponden a la realidad.

Al respecto, la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó que la sección electoral 5623, la cual se ubica actualmente en el municipio de Tultitlán, debería pertenecer a la sección 2259 en el municipio de Jaltenco, razón por la cual y con la finalidad de georeferenciar de manera correcta a los ciudadanos involucrados es que se presenta esta propuesta de modificación.

En ese sentido, las propuestas de modificación de la cartografía electoral respecto de los casos descritos en los párrafos precedentes, encuentra su sustento jurídico en lo establecido en el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que la cartografía del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica será considerada oficial.

Asimismo, el principio jurídico *pro persona* contenido en el artículo 1º Constitucional, implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a las personas, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

En ese sentido, al utilizar este Instituto los datos geográficos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para proceder a actualizar la Cartografía Electoral, se garantiza a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que podrán emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, ya que de no hacerlo estaría ejerciendo dicho derecho por autoridades de otro municipio.

No sobra mencionar que el derecho político-electoral del ciudadano a votar y ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y elevado al rango de un derecho humano, el cual es regulado en cuanto a sus calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su

ejercicio por parte de los ciudadanos, por lo que este Instituto se encuentra obligado a velar en todo tiempo por la protección de dichos derechos.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, mediante oficio INE/DERFE/DSCV/0460/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, realizó la entrega de las propuestas de modificación que ahora nos ocupan a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, para que atendiendo a la normatividad aplicable, realizaran las observaciones que consideraran oportunas.

El día 04 de marzo de 2016, concluyó el término de quince días naturales para que las representaciones partidistas antes mencionadas realizaran observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinente, sin que se recibiera manifestación de ninguna de ellas.

Por lo anterior, se considera procedente la aprobación de la modificación de la Cartografía Electoral respecto de los límites municipales descritos en el **Anexo 1** del presente Acuerdo, tomando en consideración que los Decretos sobre los cuales descansan las propuestas fueron emitidos por autoridad competente para ello y tomando en consideración que la parte ambigua de los mismos o, en su caso, ausencia de dicho documento, fue subsanada en pro de los ciudadanos que habitan en las zonas geográficas involucradas, con la cartografía del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo anterior, con objeto de que dichas modificaciones aparezcan en la cartografía electoral de este Instituto y se cuente con productos electorales actualizados que servirán de insumo en los trabajos de distritación, aunado a que se garantizará que los ciudadanos aparezcan en las Listas Nominales correspondientes a su domicilio y con ello puedan ejercer su derecho al sufragio por las autoridades que efectivamente los representen.

Cabe mencionar que este Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG48/2014, determinó que derivado de la nueva facultad de este Instituto en materia de cartografía electoral local, no estaba en condiciones para realizar cambios en la demarcación geográfica actual de las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, ello atendiendo a los plazos que contempla la referida reforma constitucional en materia electoral.

Por lo que, tomando en consideración que el Estado de México se encontraba entonces dentro de las entidades de referencia, se determinó que la cartografía electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Local 2014-2015, debía ser la utilizada en el Proceso Electoral inmediato anterior, siendo que una vez concluido dicho proceso se procedería a realizar trabajos para la nueva definición de los límites distritales de esa entidad federativa.

En virtud de lo anterior y al haber concluido el referido Proceso Electoral Local, es que se considera oportuno este momento para llevar a cabo la actualización de la cartografía electoral de esa entidad y con ello contar con el insumo para llevar a cabo los referidos trabajos de distritación.

CUARTO. Motivos para aprobar el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del Estado de México.

Como ya ha quedado expuesto, con la reforma constitucional en materia político-electoral, este Instituto adquirió como nuevas atribuciones, entre otras, establecer y determinar la geografía electoral de las entidades federativas, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

En ese sentido, este Instituto debe llevar a cabo las tareas necesarias, previo al inicio de los Procesos Electorales Locales respectivos, para aprobar la demarcación de los Distritos electorales a utilizarse en ellos.

Por lo que, este Consejo General determinó en el Punto Sexto del Acuerdo INE/CG195/2015, por el que se aprobaron los criterios y las reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales, que los proyectos de la nueva distritación electoral deberán ser presentados para su discusión y, en su caso, aprobación a este órgano de dirección superior.

En ese orden de ideas, para la construcción de los escenarios de Distritación, las referidas entidades federativas fueron agrupadas por bloques en razón a la generación de estadísticas censales de las entidades próximas a distritar, de tal forma que se contara con las condiciones óptimas para la aprobación de la demarcación distrital en cada una de ellas.

En ese sentido, para iniciar con los trabajos de Distritación a nivel local del Estado de México, materia del presente Acuerdo, es necesario contar con un Marco Geográfico Electoral para que, con base en éste se formulen los escenarios de la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales locales.

Bajo ese tenor, las restricciones legales, la dinámica demográfica, la geografía y sus accidentes, la obligación de proteger la integridad territorial de las comunidades indígenas y los aspectos operativos e informáticos, son las variables que deben conjugarse para llevar a cabo los trabajos tendientes a aprobar una nueva demarcación territorial, mismos que para poder materializarse se debe contar con un Marco Geográfico Electoral.

Por tales motivos, es importante aprobar el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de esa entidad federativa, de tal manera que optimice la combinación de las variables demográficas, geográficas, políticas y aquellas relacionadas con la identidad cultural y, con ello, lograr un alto grado de calidad, precisión y consistencia en los trabajos que se desarrollen para la Distritación.

El catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral deriva de la Cartografía Electoral Federal aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG177/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual considera las actualizaciones referentes a los programas de reseccionamiento, integración seccional y afectaciones a límites municipales que formaron parte del mencionado Acuerdo, así como el Acuerdo INE/CG182/2014 de la misma fecha, por el cual se determinó mantener los 300 Distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, sus respectivas cabeceras distritales, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales.

La conformación del referido Marco Geográfico Electoral incorpora la modificación de límites municipales a que se refiere el considerando anterior.

Por las razones expuestas, resulta conveniente que este Consejo General apruebe el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del Estado de México, con la finalidad de que se cuente con uno de los insumos para la definición de los escenarios de distritación local, que aprobará este órgano máximo de dirección.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los resultandos y consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, inciso a), numeral 2; 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos a), c) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, párrafo 1, incisos g) y h) y 214, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafos 1 y 2, apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso n) y 45, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral en términos del Considerando Tercero y de conformidad con el **Anexo 1** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el catálogo de municipios y secciones que conforma el Marco Geográfico Electoral del Estado de México, como insumo para la generación de los escenarios de distritación, de conformidad con el **Anexo 2** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03_Marzo/CGex201603-30_1a/CGex201603-30_ap_16_a1.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03_Marzo/CGex201603-30_1a/CGex201603-30_ap_16_a2-1.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03_Marzo/CGex201603-30_1a/CGex201603-30_ap_16_a2-2.pdf
